

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Orense, de los cuales resulta:

Que en 27 de Noviembre de 1879 el Fiscal municipal del pueblo de Nogueira, de Ramoin presentó en el Juzgado una denuncia de los abusos cometidos por el Ayuntamiento y Junta de asociados para la distribucion de los impuestos en expresado pueblo; y en vista de los hechos denunciados, la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á la cual por ser la que debía conocer del asunto fueron elevadas las diligencias practicadas, ordenó al Juez de primera instancia de Orense que procediera por delegacion á instruir las tres causas criminales en averiguacion de los tres hechos que en concepto de la misma Sala podian estimarse como delitos entre todos los que comprendia la denuncia.

Que en su consecuencia se incoaron los oportunos procedimientos: primero, porque en la época fijada por la ley para la renovacion de Ayuntamientos parece que no se verificó en el de Nogueira el sorteo de la mitad de los Concejales, cual procedia; y lejos de observarse las

prescripciones legales, se excluyó á unos y se dejó á otros; lo cual produjo reclamacion por parte del Concejal D. Manuel Arias, si bien los interesados en hacer prevalecer las infracciones cometidas fingieron un acta en que previamente aparecia mudado del sábado para el domingo el dia de las sesiones ordinarias, y por este ingenioso medio pretendieron eludir la responsabilidad consiguiente á la separacion de los Concejales por sistemas que la ley reprueba: segundo, porque algunos Concejales y la Secretaria, invadiendo las funciones de la Junta municipal repartidora, practicaron el repartimiento de la contribucion de consumos del año actual, perpetrando los mayores abusos é inexactitudes en la calificacion de categorías y enumeracion de personas, incluyendo hasta individuos fallecidos, habiéndose negado muchos Vocales á suscribir el repartimiento, que sólo fue autorizado por el número suficiente de firmas recogidas por medio de amenazas; y tercero, porque la mayor parte de los individuos de la corporacion municipal y Junta repartidora se rebajaron notablemente sus cuotas en la contribucion territorial y de consumos, sin motivo que lo justifique, desde el año anterior al en que fueron nombrados para su cargo, comparado con el actual.

Que siguiéndose las tres causas criminales por los tres hechos antes referidos, el Ayuntamiento de Nogueira de Ramoin acudió al Gobernador de la provincia de lo criminal de la Audiencia, y así lo hizo aquella Autoridad, fundándose en que si bien el castigo de los hechos denunciados no puede ménos de corresponder á los Tribunales



ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 198 de la ley municipal, es indispensable que ántes resuelva la cuestion la Autoridad administrativa competente, y remita á los culpables al fallo de la justicia, porque es privativo de la Administracion conocer y decidir las reclamaciones que se formulen en tiempo hábil sobre las cuotas impuestas á los contribuyentes en la distribucion de los impuestos; y mientras no se resuelva sobre las mismas por la Autoridad correspondiente lo que sea oportuno, no puede fundarse acusacion porque falta el requisito esencial que ha de servir de punto de partida en la calificacion del hecho á que ha de referirse, y que por lo mismo existe pendiente una cuestion previa de naturaleza administrativa, siendo incompetente la jurisdiccion ordinaria para conocer hasta tanto que aquella no se decida; y citaba el Gobernador el párrafo segundo, art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, y el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña sostuvo su competencia alegando que no es aplicable á las causas incoadas el contenido del párrafo segundo, art. 66 de la ley provincial vigente, porque no se trata de reclamaciones de contribuyentes, producidas ó que pudieran producirse sobre las cuotas que por contribucion les hubieran sido señaladas, sino de un delito público que todo vecino tiene derecho para denunciar, cual es el haberse repartido los Concejales y asociados en el año en que lo son una cuota menor á la que por el mismo impuesto hubieran satisfecho en el año anterior al desempeño de su cargo, y para conocer de este delito son los únicos competentes los Tribunales de justicia, sin que la Administracion sea llamada á decidir ninguna cuestion previa; y que en las otras dos causas á que ha dado lugar la denuncia tampoco se trata de ninguno de los hechos que comprenden los artículos 83 y 84 de la ley provincial, sino de la averiguacion de dos delitos comunes, cuales son el de falsedad y coacciones, con abstraccion de los actos administrativos que han motivado dichos delitos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que al fijar la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa atribuye á la expresada jurisdiccion el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales, cuando dichas cuestiones pasen á ser contenciosas:

Visto el art. 198 de la ley municipal vigente, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perse-

guir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada ante el Juzgado de Orense abrazaba tres extremos, que dieron lugar á otros tantos procesos distintos, á saber: primero, omision del sorteo de la mitad de los Concejales al tiempo de la renovacion del Ayuntamiento de Nogueira, y exclusion arbitraria de unos Concejales y permanencia de otros, para lo cual se falsificaron las actas de sesiones de la corporacion municipal: segundo, invasion de las atribuciones de la Junta municipal por parte de algunos Concejales y del Secretario del Ayuntamiento con el fin de practicar el repartimiento de la contribucion de consumos, llegando hasta á arrancar algunas firmas de los individuos de la Junta por medio de amenazas y coacciones; y tercero, alteracion de las cuotas de la contribucion territorial y de consumos, hecha en beneficio propio por los Concejales respecto á las que habian de abonar por si, comparadas con las que les correspondieron en el año anterior:

2.º Que en cuanto á los hechos á que se refiere el tercero de los procesos mencionados, ó sea el concerniente á la disminucion de las cuotas de los Concejales y asociados en los repartimientos de la contribucion territorial y de consumos, há lugar á suponer la existencia de un agravio comparativo en el repartimiento y exaccion de los impuestos y en las operaciones anejas á dichos actos, materia reservada á la Administracion, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa en su caso:

3.º Que de los recursos administrativos que se entablen, y de las apreciaciones de aquellos actos y procedimientos, resultará si existe motivo bastante para presumir delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluacion y fijacion de la respectiva riqueza, en cuyo caso habrá lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

4.º Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, una vez acreditados los abusos que se denuncian, podrán los vecinos y hacendados, con arreglo al precepto de la ley municipal que queda transcrito, perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que aparezcan responsables, de lo cual se deduce que existe

bajo este concepto en la presente contienda de competencia, respecto á los hechos que motivaron el tercer proceso, la cuestión previa de que habla el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

5.º Que en la primera y segunda causa ántes enumeradas se persiguen hechos que pueden ser constitutivos de los delitos de falsedad y coacciones y los que con estos fueron conexos, no pudiendo sostenerse que ni el castigo de tales hechos, si resultaren comprobados, está reservado á las Autoridades administrativas, ni tampoco que estas tengan que resolver cuestión alguna previa de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y en el caso que se me ha presentado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración respecto de los hechos que se persiguen en el tercer proceso de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales de justicia para seguir conociendo respecto á los hechos que se persiguen en los procesos primero y segundo.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º de Setiembre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Navas del Marqués contra una providencia de V. S. mandando hacer el embargo de bienes hecho al arrendatario de los derechos de consumos D. José Ibañez, y la evacuación en los términos siguientes:

«Exemo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la reclamación hecha por el Ayuntamiento de Navas del Marqués contra una resolución del Gobernador de Avila mandando alzar el embargo de bienes hecho á don José Ibañez, arrendatario de los derechos de consumos en el año económico de 1879 á 80.

Resulta que habiéndose empezado á cobrar el impuesto según las tarifas formadas por el Ayuntamiento y contenidas en el pliego de condiciones, varios introductores se negaron al pago por exceder del límite legal las cuotas señaladas á los vinos y aguardientes.

La Dirección general de Impuestos, á la cual recurrieron, declaró nulo el remate, y rescindió también si el contratista no quería seguir con los tipos establecidos en la instrucción dictada para la cobranza de este impuesto; resolución que fué confirmada por el Ministerio de Hacienda en 10 de Marzo de 1880.

Habiéndose negado Ibañez á continuar en el arriendo, pretendió que sólo tenía obligación de

entregar las cantidades que hubiera recaudado, mientras que el Ayuntamiento sostenía que debía satisfacer la parte alícuota del remate hasta el día en que el impuesto empezó á cobrarse por Administración, cuya cuestión resolvió el Gobernador en 2 de Julio, de acuerdo con la Comisión provincial, en este último sentido, determinando que se suspendieran los procedimientos ejecutivos que el Ayuntamiento seguía contra Ibañez desde Noviembre anterior para el pago de lo que por el remate adeudaba, por no estar determinada una cantidad líquida; y que una vez conocido el débito y señalado al interesado un plazo prudencial para que entregase la cantidad de que fuera responsable, si no lo verificaba podrían continuarse los procedimientos hasta hacerla efectiva.

Pocos días después, ó sea el 31 de Julio, el Gobernador, con el fin de poner término á las diferencias surgidas entre el Ayuntamiento y el rematante, citó para celebrar una conferencia ante su Autoridad al Alcalde, al Sindico y al arrendatario, y en ella se convino hacer cierta rebaja en las costas causadas.

Posteriormente, en 25 de Setiembre, el mismo Gobernador comisionó á un empleado de sus oficinas para orillar nuevas dificultades y rectificar la liquidación de lo que Ibañez debía abonar por principal y costas; y como este recurriera en 14 de Octubre á la citada Autoridad superior manifestando tener satisfecha con exceso la cantidad que adeudara al Municipio, y solicitando en su consecuencia que se suspendieran los procedimientos ejecutivos que se le seguían, se pidieron informes al Ayuntamiento, el cual en oficio de 20 del mismo mes expuso que mediante no habérselo conformado Ibañez con la rebaja de 1.500 pesetas que le hizo el Ayuntamiento en las costas, y no haber entregado en Depositaria cantidad alguna para extinguir su débito, se creía la corporación municipal con derecho para continuar los procedimientos de apremio.

En vista de todo, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, aprobó en todas sus partes la liquidación formada en 18 de Setiembre por su Delegado, disponiendo que inmediatamente se levantaran los embargos hechos en los bienes de Ibañez, cancelándose la hipoteca que tenía constituida en garantía del arriendo, se diese por terminado el expediente de apremio, y condenando, por último, á los individuos de la corporación municipal al pago de los gastos y dietas causados con posterioridad al 9 de Octubre en que resultó solventado el crédito.

Pidió el Ayuntamiento la reposición de esta providencia, ó que en otro caso se tuviera por apelada para ante el Gobierno, alegando al efecto que la rebaja de 1.500 pesetas propuesta en su día por el Gobernador sólo habría tenido efecto en el caso de que Ibañez se hubiera conformado á tiempo y pagado en los plazos que se le dieron, y también en el de que para la indicada rebaja de costas hubiera mediado la autorización competente, porque los Concejales no podían

hacer perdones de los intereses que administraban.

La Seccion ha examinado los antecedentes expuestos, y advierte en ellos dos cuestiones distintas, una referente al pago del crédito principal, y otra al de las costas causadas con motivo del expediente ejecutivo.

Surgió la primera con motivo de la rescision del remate autorizada por la Direccion general de Impuestos, y se refiere á si la liquidacion de lo que Ibañez debia satisfacer por resultado de su contrata habia de hacerse con relacion al precio total del remate y á prorata del tiempo que la tuvo á su cargo, ó bien entregando el interesado el importe de la recaudacion obtenida, segun este pretendia. Nada tiene que decir la Seccion sobre este punto, puesto que resuelto ya por el Gobernador en el primer sentido, su providencia no podria ser modificada en la via gubernativa, puesto que tratándose en último término del cumplimiento ó rescision de un contrato, sólo ante los Tribunales contencioso-administrativos cabria ventilar este particular, con arreglo al art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Cierto que contra esta providencia interpuso el interesado demanda contenciosa ante la Comision provincial, segun resulta del resguardo que le fué expedido; pero aun cuando del expediente no aparece si prosperó ó no aquella demanda, ó bien si Ibañez desistió de ella con motivo de las conferencias celebradas ante el Gobernador de la provincia, en las instancias suscritas por aquel en 26 de Agosto y 14 de Octubre de 1880 consta de un modo expreso y terminante que al fin consintió la providencia del Gobernador, aceptando el que la liquidacion se hiciera hasta el mes de Abril, en que definitivamente cesó en el remate en virtud de lo resuelto por el Ministerio de Hacienda.

Por esta razon nada cabe ya determinar sobre el particular, cuando además de no poder ser modificada en la esfera gubernativa la resolucion del Gobernador, así Ibañez como el Ayuntamiento y el Delegado, todos han puesto en sus respectivas liquidaciones como cantidad de cargo del rematante la parte alicuota que conforme al contrato tenia Ibañez obligacion de satisfacer hasta el mes de Abril en que definitivamente cesó en el arriendo.

Descartado aquel particular, y habiendo por consiguiente una base cierta y consentida para practicar la liquidacion del débito principal, el cual está ya satisfecho desde Octubre último, que sólo por resolver la parte relativa á las costas, que es lo que propiamente y en realidad constituye la cuestion que hoy se ventila.

Ante todo conviene tener en cuenta que el proceder del Ayuntamiento en este asunto ha sido completamente irregular desde el primer momento, si se atiende á las diferencias ó equivocaciones casuales ó maliciosas habidas en el expediente del remate, en el que se consignaron respecto de algunos artículos derechos superiores á los permitidos en la instruccion, mientras

que en la copia del mismo expediente pasado á la Administracion económica figuraban otros inferiores, dando esto lugar á que en 18 de Diciembre de 1879 la Direccion general de Impuestos declarara nulo el arriendo, á no ser que el rematante se conformase con no percibir más que los derechos rectificadós, reservando aquella resolucion el derecho de que el rematante se creyese asistido en uno y otro caso para que lo ejercitase contra quien estimase conveniente, y aperticiendo, por último, al Alcalde de las Navas para que no se repitiesen abusos ó delitos de tal índole.

A este hecho, causa principal de todas las dificultades ó incidentes suscitados, y que en sentir de la Seccion debe depurarse á fin de exigir en su caso ante los Tribunales la responsabilidad correspondiente á sus causantes, siguióse otro no ménos reparable, cual fué el de continuar los procedimientos ejecutivos sin que estuviera determinada la cantidad líquida, pues como acertadamente decia la Comision provincial en su informe de 1.º de Julio de 1880, desde el momento en que por consecuencia de la declaracion hecha por la Direccion general de Impuestos y consiguiente rescision del contrato mediaron contestaciones y diferencias sobre la forma de practicar la liquidacion, debió el Alcalde abstenerse de todo procedimiento ejecutivo, máxime cuando el rematante se prestaba á abonar el importe de la liquidacion, y la cuestion se sometia á la cantidad inmediatamente superior, y en tanto que este no dictara resolucion no habia en realidad cantidad líquida que debiera hacerse efectiva por medio de embargos.

Esto no obstante, dióse el caso singular de que, á pesar de lo resuelto por la Direccion general de Impuestos, á pesar tambien de no querer el interesado seguir con el remate, y no obstante, por último, de estar intervenida por el Ayuntamiento la recaudacion, se sujetó á Ibañez á continuar con el carácter de rematante hasta Abril, dando todo ello por resultado el obligar al interesado á pagar hasta entónces con arreglo á una contrata que desde Diciembre debiera haberse tenido ya por anulada.

Seguióse de aqui el que los procedimientos intercoados en Noviembre, no sólo se continuaran por el Ayuntamiento, sino que además se ampliaron en 8 de Febrero de 1880 por lo respectivo al trimestre de Enero á Marzo, causando con ello al rematante evidentes perjuicios y costas de todo punto indebidas; pues si estas hubieran sido precedentes por lo que debiera hasta la rescision del contrato en Diciembre, no podian serlo las que despues se causaron. Mas no paró aqui la arbitrariedad del Ayuntamiento, sino que el mismo expediente ejecutivo acusa faltas muy reparables, porque teniendo Ibañez constituida una fianza especial para responder del cumplimiento del contrato, segun se dice en diferentes documentos del expediente, en vez de proceder en primer término contra aquella, á tenor de lo prevenido en el art. 57 de la instruccion de 17 de

Diciembre de 1869, se dirigió el embargo contra otros bienes de dos fiadores, y al reclamar estos fué cuando se repitió contra los del interesado; pero de una manera tan irregular, que no obstante ser el espíritu de la citada instrucción procurar la brevedad del procedimiento y el pronto reintegro de los descubiertos, en el presente caso se han acumulado trámites, diligencias y ampliaciones de embargo en que se han empleado 11 meses, haciendo ascender las costas, según la liquidación del Ayuntamiento, á la crecida cantidad de 2 830 pesetas; no pudiendo menos de llamar la atención los defectos de que el expediente ejecutivo adolece, tales como el de haberse prescindido de la fianza especialmente constituida; el de hacerse ampliaciones de embargo de bienes ántes de realizar la venta de los que, según tasación, cubrían con exceso el total del crédito; el no haber intervenido el interesado en la tasación del ganado vendido, y el haberse embargado de nuevo el mobiliario que ya habia sido adjudicado y pagado por el adquirente.

Reconociendo sin duda alguna el Gobernador lo excesivo de las costas causadas en el procedimiento, citó ante su Autoridad al Alcalde, Síndico é interesado para practicar una liquidación, por consecuencia de la cual convino el Ayuntamiento en hacer la rebaja de 1.500 pesetas, de que ahora se retracta; pero por plausible que fuera el deseo que animara á dicha Autoridad para facilitar la terminación de las diferencias habidas sobre este punto entre el rematante y el Ayuntamiento, no puede concederse ningún efecto á trámites y procedimientos de carácter puramente confidencial y privado, y de los cuales no hay en el expediente datos oficiales, sino referencias é indicaciones que no están acreditadas en documento alguno, porque es de tener en cuenta que si la ejecución seguida contra Ibañez fué procedente y arreglada á la ley, ni el Ayuntamiento ni el Gobernador tenían facultades para condonar en todo ni en parte costas que en último término representan la remuneración del comisionado ejecutor, á quien no cabia privar de los derechos legítimamente devengados; y si el repetido procedimiento fué vicioso ó ilegal en tal caso, no pudo menos de ser anulado con todas sus consecuencias. Precisamente la misma irregularidad en la forma de resolver el Gobernador las cuestiones surgidas sobre el impuesto de las costas es lo que ha dado lugar á que después de haber convenido el Ayuntamiento en hacer una rebaja se haya más tarde retractado, presentando una liquidación que las hace subir á la cantidad ántes indicada, sin que en su alzada al Gobierno alegue razon alguna para sostener sus pretensiones.

La circunstancia de haber ocasionado el Ayuntamiento con la equivocacion en la copia de las tarifas todas las dificultades surgidas en este asunto, y la consiguiente rescision del contrato autorizada por la Dirección general de Impuestos y despues por el Ministerio de Hacienda; la de haberse iniciado y continuado el procedimiento ejecutivo contra el rematante mientras se

ventilaba el incidente de la rescision, y cuando no habia cantidad liquida ni determinada; la de haberse obligado á Ibañez á continuar en el contrato hasta el mes de Abril, no obstante lo resuelto por la Dirección general de Impuestos; y por último, los vicios y defectos de que el expediente ejecutivo adolece en su larga tramitación, son motivos todos que, en sentir de la Sección, hacen improcedentes las pretensiones del Ayuntamiento, y en tal concepto es de parecer:

1.º Que se debe desestimar el recurso de la expresada corporacion.

2.º Que una vez que Ibañez tiene ya satisfecho el importe total de su crédito, procede alzar los embargos que hoy pesan sobre sus bienes.

3.º Que conviene esclarecer las causas que motivaron la equivocacion habida en el expediente de remate y su copia para que, si hiciesen presumir delito, pueda pasarse el tanto de culpa á los Tribunales.

Y 4.º Que la reserva contenida en la resolución de la Dirección general de Impuestos á favor de Ibañez para reclamar por los perjuicios que se le hayan inferido por la rescision del contrato se haga extensiva á los que se le hayan causado por consecuencia de los defectos y vicios del expediente ejecutivo, cuyos gastos y costas por las razones indicadas no está obligado á satisfacer.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta 15 de Setiembre de 1881)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Industria.

Por el Gobierno de Francia se ha determinado que se declaren nocivos á la salud pública, y sujetos al comiso todos los vinos que se introduzcan, que por haber sido enyesados, contengan más de dos gramos de sulfato de potasa por cada litro. A los cosecheros, pues, en particular, corresponde evitar el grave mal que les acarrearía la fabricacion de sus vinos con más cantidad de dicha sustancia que la indicada, y á este Gobierno de provincia toca el publicar la medida adoptada para que no alegándose ignorancia cuiden los vinicultores de no dar lugar á que sus vinos sean detenidos, con perjuicio de sus intereses y del crédito de un artículo que

tan productivos resultados reporta á esta provincia.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Negociado 3.º—CARCELES.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de La Almunia puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de presos pobres, he acordado insertar á continuacion el repartimiento de las mismas, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el actual año económico de 1881 á 1882.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben satisfacer los pueblos que constituyen el partido judicial de La Almunia para el sostenimiento de presos pobres del mismo.

PUEBLOS.	Contribucion que satisfacen al Estado.	Cantidades que les corresponde.
	Pesetas.	Pesetas.
Alagon.	47.763'85	716'45
Alcalá de Ebro.	10.111'40	151'66
Alfamen.	10.639'71	159'59
Almonacid de la Sierra.	30.825'08	462'38
Alpartir.	14.607'81	219'12
Bárboles.	9.457'85	141'86
Bardallur.	13.151'83	197'28
Botorrifa.	5.545'04	83'17
Cabañas.	6.824'08	102'36
Calatorao.	33.821'59	507'32
Chodes.	4.936'77	74'05
Epila.	52.129'15	781'94
Figueroelas.	7.198'20	107'97
Grisen.	7.205'43	108'08
Longares.	16.136'57	242'05
Lucena.	6.184'22	92'76
La Almunia.	69.927'30	1.048'91
La Muela.	11.862'28	177'93
Lumplaque.	13.723'58	205'85
Mezalocha.	9.991'79	149'88
Morata de Jalón.	22.047'54	330'71
Mozota.	5.580'33	83'71
Muel.	18.649'14	279'74
Pedrola.	44.071'25	661'07
Pinseque.	6.682'82	100'24
Plásencia de Jalón.	14.557'72	218'36
Pleitas.	3.356'84	50'36
Ricla.	31.569'79	473'54
Rueda de Jalón.	14.099'50	211'49
Salillas.	6.904	103'61
Urrea de Jalón.	13.644'25	204'66
TOTAL.	563.206'71	8.448'10

Zaragoza 20 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RECTIFICACION DE AMILLARAMIENTOS.

Circular.

Habiendo observado esta Comision de mi cargo que los datos suministrados por las Juntas Municipales en las relaciones generales y cédulas declaratorias de riqueza urbana, son en su mayor parte inexactos, porque ni se han clasificado con arreglo á lo que previene el reglamento orgánico, ni á lo que esta oficina les manifestó en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 111, de 9 de Mayo del año anterior, resultando con ello una baja considerable de edificios, comparada con la del amillaramiento vigente, no ha podido menos de llamar la atencion de la Superioridad.

En su consecuencia, he acordado encargar á los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las indicadas Juntas, remitan sin pérdida de tiempo un estado, en el que se exprese con claridad, las fincas destinadas á habitacion, dentro del casco de la poblacion; las que se dedican á la labor y recreo, como casas de campo, pajares, bodegas, corralizas etc., y las á usos industriales, como hornos de pan cocer, molinos harineros, olearios y demás artefactos, no confundiendo los unos con los otros, como en las notas suministradas por la mayor parte de las Juntas se ha venido verificando.

Al hacerlo así presente á los Presidentes de las ya referidas Juntas, para su exacto cumplimiento, me encuentre en el caso de prevenirles, que de no hacer el envio de las mencionadas notas con las rectificaciones necesarias en un término que no exceda de ocho dias, me veré en el sensible caso de proponer, sin más aviso ni reclamacion, lo que previene el caso 3.º, art. 202 del reglamento.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1881.—El Jefe de la Comision, José Diaz de Brito.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRECIOS LIMITES que se fijan para la subasta que se ha de celebrar el dia 30 del actual, con arreglo a los anuncios publicados oportunamente, en la inteligencia que los indicados precios son por hectólitros en el aceite y por quintal métrico en el carbon y paja.

FACTORIZAS.	PRECIOS LIMITES					CARBON			PAJA	
	de 2.ª clase.	Roble.	Encina.	Carrasca.	Coscojo.	Canutillo.	Larga.	Rastrojera.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Zaragoza.	97.85	»	»	»	»	»	»	»	3.73	»
Huesca.	80.34	»	»	»	»	»	»	»	8.24	»
Teruel.	97.85	»	»	»	»	»	»	»	8.12	»
Jaca.	85.49	12.36	»	»	»	»	»	»	8.24	»
Alcañiz.	86.52	»	»	»	»	»	»	»	9.15	»
Monzon.	90.64	»	11.33	»	»	»	»	»	2.67	»
Mequinenza.	87.55	»	»	»	»	»	»	»	4.12	»
Zaragoza.	636.62	»	»	»	»	»	»	»	223.72	»
Huesca.	80.34	»	»	»	»	»	»	»	28.84	»
Teruel.	34.25	»	»	»	»	»	»	»	23.13	»
Jaca.	55.57	155.12	»	»	»	»	»	»	45.73	»
Alcañiz.	21.63	»	»	»	»	»	»	»	7.72	»
Monzon.	22.66	»	36.82	»	»	»	»	»	2.88	»
Mequinenza.	4.38	»	»	»	»	»	»	»	19.26	»

Zaragoza 20 de Setiembre de 1881.—Aprobado.—El Intendente militar, P. A., el Subintendente militar, Juan A. Adsnar.—El Jefe Interventor, P. O., el Comisario de Guerra, Isidro Sancho.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, desde el dia 28 de Setiembre al 8 de Octubre de 1881, por el orden de pueblos que se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	DIAS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	INTERESADOS Ó SUS REPRESENTANTES.
Hemolinos.	28 á 6	Demarcacion.	Santa Ana.	»	D. Antonio Tomás Lanor.
Aranda de Moncayo.	1.º á 8	Idem.	Descuidada.	»	Alfredo Jeayons Beardmore

Zaragoza 16 de Setiembre de 1881.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

SECCION SEXTA.

D. Luis Herrero Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Terrer:

Certifico: Que al folio tres vuelto del libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta de asociados en el corriente año, se halla una que copiada a la letra dice así:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: don Manuel Minguíjon.—Guillermo Minguíjon.—Benito Pelegrin.—Pablo Bernal.—Miguel Magaña.—Miguel Rubio.—Estéban Herrero.—Vocales asociados: Dr. Prudencio Bernal.—Manuel Ibañez.—Fidel Cantarero.—Martín Herrero.—Manuel Torcal.»

Al centro.—En el pueblo de Terrer á 20 de Setiembre de 1881, reunidos en sesión pública los Señores de Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal apotados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Minguíjon Ferrer, se manifestó por dicho señor que el objeto de la reunión, indicado ya en las papeletas de convocatoria que se habian pasado á todos los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados, era proceder á la discusión y votación de los recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal que rige en el corriente año económico de 1881-82, aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal, así como por el Excmo. Sr. Gobernador civil, fecha 28 de Marzo de 1881, y ascendiendo los gastos de dicho presupuesto á 12.401 pesetas, y los ingresos á 8.454 pesetas, resulta un déficit de 3.947 pesetas.

Y examinado que fué dicho presupuesto, y en virtud de haber sido utilizados en el mismo todos los recursos legales ordinarios, para cubrir este déficit, se hizo preciso recurrir á los extraordinarios, como así lo verificó el Ayuntamiento y Junta, recargando el cupo de consumos en un 82 pesetas 30 céntimos por 100, más del 100 por 100, por no poderse gravar más las contribuciones directas, y en un 100 por 100 el cupo de la sal, por no tener otros recursos más legales y menos gravosos al vecindario, cuyo ingreso es igual al déficit, y para llevarlo á efecto se solicitó autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, según previene la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acompañando á la instancia los documentos que en la misma se dispone, y que se remita copia de la presente acta al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, fijándose al público otra por término de 10 días, á fin de que puedan reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados. En tal Estado, no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, que firman los señores que saben, y por los que no lo hago yo el Secretario, de que certifico:—Manuel Minguíjon.—Guillermo Minguíjon.—Benito Pelegrin.—Pablo Bernal.—Miguel Magaña.—Estéban Herrero.—Martín Herrero.—Prudencio Bernal.—Fidel Cantarero.—A ruego de Miguel Rubio, Manuel Ibañez, y Manuel Torcal, que no saben, Luis Herrero Pérez, Secretario.»

Es copia conforme con su original á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, le pido la presente que visada por el Sr. Alcalde la firmo en Terrer á 21 de Setiembre de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Minguíjon.—Luis Herrero Pérez, Secretario.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1879 al 80, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días.

Lo que se hace público para que puedan examinarlas los vecinos y demás interesados en ellas y puedan oponer los reparos que tengan por conveniente.

Moheva 20 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Joaquín Olibe.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CONGRESO INTERNACIONAL FILOXÉRICO DE ZARAGOZA

Sesiones celebradas desde el 1.º al 11 de Octubre de 1880, con tres Apéndices: el primero, de todas las Memorias presentadas, que la Comisión científica ha juzgado útiles y pertinentes al asunto: Cuestionario y lista de los miembros del Congreso, los dos últimos.

Un tomo en 4.º español de 576 páginas, y está meradamente impreso.—Precio, 8 pesetas.

Los pedidos se dirigirán, con su importe, al Sr. Depositario de fondos provinciales de Zaragoza.

COLEGIO UNIVERSAL DE SANTO TOMÁS

DIRIGIDO POR

UN DOCTOR EN LETRAS Y EN SAGRADA TEOLOGÍA.

ZARAGOZA, CALLE DE SAN ANDRÉS, NÚM. 13.

Recibe colegiales y medio-colegiales.

SUBASTA

Por disposición del Sindicato de riegos de Tauste, se hace de una importante partida de hierro fundido, procedente de las norias de aquella villa. El acto tendrá lugar ante el expresado Sindicato, á las diez de la mañana del día 30 del corriente, en la fonda de la Union de la ciudad de Tudela, donde se manifestará el precio y condiciones de la venta.

Tauste 14 de Setiembre de 1881.—De su acuerdo, Mariano Laborda, Secretario.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.